



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0012-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y

COMERCIO “FARMAMÉDICA”

FARMAMÉDICA, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-2978)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0394-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con ocho minutos del cinco de junio del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Monserrat Alfaro Solano, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad: 1-1149-0188, en su condición de apoderada especial de la compañía **FARMAMÉDICA, S.A.**, sociedad existente conforme las leyes de Guatemala, domiciliada en 2a. Calle 34-16 Zona 7, Calzada Mateo Flores., Guatemala, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:06:31 horas del 29 de septiembre de 2025.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO



PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 24 de marzo de 2025, la abogada Monserrat Alfaro Solano, en su condición de apoderada especial de la compañía **FARMAMÉDICA, S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio "**FARMAMÉDICA**", para proteger y distinguir en clase 5 internacional: productos farmacéuticos, higiénicos, dietéticos, complementos alimenticios, multivitamínicos y minerales.

Mediante resolución de las 09:06:31 horas del 29 de septiembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió denegar la solicitud de inscripción, al considerar que consiste en un signo compuesto de términos de uso común en relación con los productos que pretende proteger y no cuenta con la distintividad requerida para su debida inscripción de conformidad con el artículo sétimo incisos c) y g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **FARMAMÉDICA**, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación y expuso como agravios lo siguiente:

1. Su representada cuenta con la misma denominación registrada como nombre comercial desde el año 2004, dicho registro se encuentra vigente a la fecha.
2. El análisis del signo debe efectuarse como una sola palabra y no hacer el ejercicio de separarla como lo realizó la autoridad registral. Se trata de una invención léxica que genera una impresión en el consumidor como un todo, y cumple con la función identificadora



de una marca.

3. FARMAMÉDICA constituye un neologismo, una palabra inventada y unificada gráficamente, que no se encuentra en el uso común del mercado ni en el diccionario como término genérico o descriptivo. Su unidad fonética y visual le otorga carácter distintivo, suficiente para individualizar productos dentro de la clase 5.

4. El prefijo “FARMA” ha sido admitido por su autoridad en numerosos registros marcarios, en combinación con otros elementos genéricos, sin que por ello se les haya negado distintividad, para lo cual presente varios ejemplos.

5. El consumidor, con solo visualizar la marca FARMAMÉDICA, no podría saber de qué se trata el producto o productos que ésta protege, sino que debe realizar una labor intelectual adicional, para poder entender de qué se trata el producto. En ese sentido, no tendría cabida rechazar la marca por razones intrínsecas.

6. Solicita dejar sin efecto la resolución del a quo, y autorizar el registro de la marca.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos probados y no probados por ser un caso de puro derecho.

TERCERO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus



elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Intelectual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 incisos c), y g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), emitió resolución denegatoria respecto a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“FARMAMÉDICA”**, solicitada para proteger y distinguir en clase 5 internacional: productos farmacéuticos, higiénicos, dietéticos, complementos alimenticios, multivitamínicos y minerales.

A efectos de realizar el análisis correspondiente, este Tribunal acude a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de marcas, el cual define la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Bajo tales parámetros normativos, corresponde a este Tribunal determinar si el signo solicitado posee la capacidad distintiva necesaria para acceder al registro o si, por el contrario, se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones de inscripción por motivos intrínsecos. Dichas objeciones derivan de la relación existente entre la



marca y los productos o servicios que se pretende proteger y distinguir.

En este sentido, los motivos que impiden el registro marcario se encuentran contemplados en el artículo 7 de la Ley de marcas.

Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

De la norma transcrita se desprende que un signo resulta intrínsecamente inadmisibile cuando constituya una designación común o usual del producto o servicio que se trate, por cuanto tales expresiones pertenecen al dominio público y deben permanecer disponibles para todos los operadores económicos, Por su parte el inciso g) impide el registro de aquellos signos que carecen de aptitud distintiva suficiente para cumplir la función esencial de una marca, cual es identificar el origen empresarial de los productos o servicios y diferenciarlos de los ofrecidos por otros competidores en el mercado.



El Manuel Amornizado en Materia de Criterios de Marcas de las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países Centroamericanos y la República Dominicana, con respecto a los signos **genéricos**, establece:

Signos genéricos son aquellos que se limitan a designar los productos o servicios que pretenden distinguir, o que designan el género, categoría o especie de dichos productos o servicios. Se incluye dentro de esta prohibición de registro a los vocablos que en el lenguaje corriente o en la usanza comercial se utilizan para designar a los productos o servicios que se pretenden

En relación con la distintividad, el tratadista Diego Chijane, ha indicado:

La distintividad puede analizarse desde dos planos diversos: como requisito intrínseco o extrínseco. Como requisito intrínseco, implica que el signo en sí mismo considerado, ha de poseer aptitud para singularizar los productos y servicios frente a otros. Así, no poseerá distintividad cuando presente una estructura muy simple, o al contrario, muy compleja, ya que mal puede individualizar aquello que no resulte recordable para el público consumidor por su simpleza o complejidad. Tampoco existirá distintividad intrínseca cuando el signo se confunda con la propia designación del producto o sus cualidades, es decir, cuando sea genérico, descriptivo o de uso común [...] (Chijane Diego, *Derecho de Marcas*, 2007, págs. 29 y 30).



Bajo este conocimiento, se puede determinar que estas prohibiciones tienen como finalidad evitar que aquellos signos que, por su carácter común, usual o carente de distintividad, no son aptos para cumplir la función esencial de una marca, la cual es individualizar productos o servicios y diferenciarlos de los ofrecidos por otros competidores en el tráfico mercantil.

De esta forma, la valoración del signo debe realizarse atendiendo la impresión en conjunto, así como el contexto en el que será percibido por el público consumidor, a efectos de determinar si efectivamente incurre en alguna de estas prohibiciones legales.

En el caso en concreto, el signo pretendido **"FARMAMÉDICA"** se encuentra conformado por la unión de los vocablos FARMA y MÉDICA, términos con un significado fácilmente reconocible para el consumidor de los productos comprendidos en la clase 5 de la nomenclatura internacional.

Analizado en su conjunto, el signo no genera una impresión distintiva diferente de la que producen sus elementos por separado, sino que transmite de forma inmediata la idea de productos farmacéuticos o destinados al uso médico. De esta manera, el consumidor percibirá la marca solicitada como una referencia del tipo, naturaleza o ámbito de aplicación de los productos y no como un indicador de su origen empresarial.

Asimismo, los términos que integran el signo corresponden a expresiones de uso común en el sector farmacéutico y médico, las cuales deben permanecer disponibles para todos los competidores en



el mercado. En consecuencia, otorgar derechos exclusivos sobre una combinación que únicamente comunica una vinculación directa con el ámbito de los productos que se buscan proteger y distinguir en clase 5 internacional, supondría una restricción injustificada a la libre utilización de vocablos necesarios en el comercio.

La apelante señala que la denominación FARMAMÉDICA se encuentra registrada como nombre comercial desde el año 2004 y que dicho registro permanece vigente, sobre este argumento debe indicarse que la existencia de un nombre comercial inscrito no determina, por sí misma, la procedencia del registro marcario solicitado. Ambas figuras poseen naturaleza jurídica, finalidad y requisitos de protección distintos, por lo que el examen de registrabilidad debe realizarse de manera autónoma respecto de otros signos distintivos.

En cuanto a que el signo debe analizarse como un todo y no mediante la separación de sus componentes, lleva razón la recurrente al señalar que los signos deben apreciarse de manera integral. No obstante, ello no impide que, dentro de dicho análisis de conjunto, se examinen los elementos que conforman la denominación para determinar el mensaje que transmite al consumidor. Precisamente, de la apreciación global del término FARMAMÉDICA se concluye que este indica de manera inmediata y directa el ámbito farmacéutico y médico relacionado con los productos de la clase 5, sin que la combinación de sus elementos produzca una impresión suficientemente original o distintiva que permita superar las prohibiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley de marcas.



La recurrente alega que FARMAMÉDICA constituye un neologismo o palabra inventada, este Tribunal estima que la mera unión gráfica de dos términos conocidos no resulta suficiente para conferir distintividad cuando el significado resultante continúa siendo inmediatamente comprensible para el consumidor. En el presente caso, los vocablos “FARMA” y “MÉDICA” conservan plenamente su carga conceptual y, al combinarse, generan una expresión que será entendida por el público como una referencia al ámbito farmacéutico y médico de los productos que distingue.

Con relación a la existencia de otros registros marcarios conformados por el elemento “FARMA”, debe recordarse que cada solicitud de registro constituye un caso particular que debe analizarse conforme a sus propias circunstancias. En consecuencia, los antecedentes invocados por la recurrente no resultan vinculantes para la resolución del presente asunto.

En cuanto a que el consumidor no podría determinar de manera inmediata la naturaleza de los productos protegidos por la marca, no comparte este Tribunal tal apreciación. Por el contrario, la denominación FARMAMÉDICA comunica de forma directa e inmediata una vinculación con productos farmacéuticos o de uso médico, precisamente porque se encuentra integrada por términos comúnmente asociados a dichas actividades

Finalmente, en cuanto a la solicitud de revocar la resolución recurrida y conceder el registro pretendido, no encuentra este Tribunal elementos que permitan apartarse del criterio sostenido por la autoridad registral. Por el contrario, del análisis efectuado se concluye



que el signo FARMAMÉDICA se encuentra integrado por expresiones de uso común dentro del sector farmacéutico y médico, careciendo además de la aptitud distintiva necesaria para individualizar productos de la clase 5 internacional frente a los de otros competidores, razón por la cual procede confirmar el rechazo de la solicitud con fundamento en los incisos c) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Monserrat Alfaro Solano, en su condición de apoderada especial de la compañía **FARMAMÉDICA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Monserrat Alfaro Solano, en su condición de apoderada especial de la compañía **FARMAMÉDICA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:06:31 horas del 29 de septiembre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros



que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Priscilla Loretto Soto Arias

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/PLSA/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55

Marcas inadmisibles

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marcas y signos distintivos

TNR. 00.41.53